

Compañía para el servicio del Público ; pero los que naveguen , y se valgan de dichas Oficinas han de pagar á sus dueños los alquileres que fueren justos ; y en caso de discordias , el Consejo arreglará los precios , guardando á estos propios de la Compañía los Privilegios concedidos á los Mesones de Villas, ó de transitos en despoblados, con privativa posesion , pues se edificaron para servicio y beneficio del Público.

XVI. La Compañía tendrá amplia facultad para reunir de qualquier Rio , ó Arroyos, todas las aguas necesarias á la Navegacion , sin que ninguno , por particular beneficio de riegos, lavaderos, ú otros motivos pueda estorvarlo , aunque tenga anteriormente superiores permisos , debiendo ser preferido el bien público de esta importante obra al de qualquier particular. De todas las aguas que se reuniesen , y de las del Rio Manzanares , por donde transite el Canal, por ser tan escaso de ellas, ninguno podrá usar para riegos, ni extraviarlas á otros rumbos en su nacimiento ó curso con inclusas, ó presas , por ningun pretexto. Estos Canales no embarazarán el Proyecto de riegos de la Campiña de Alcalá, ni Acequias Reales; y si en lo sucesivo se proyectasen otras , ó hiciesen Molinos ó Batanes , han de ser con atencion á no impedir el curso por donde convenga la Navegacion , ni perjudicar á esta , quedando á uso público las aguas sobrantes de los Rios , Arroyos, y Manantiales. Y en quanto á indemnizar á los dueños de Molinos y Batanes, que quedasen inservibles por la Navegacion, lo hará la Compañía en los terminos propuestos en la Condicion octava. Tocante al Lavadero del Hospital , es indispensable mudarle un tiro de bala mas proximo al Puente de Toledo : Si por esta causa quedase inutilizada la casa de dicho Lavadero , la Compañía se hará cargo de ella, y pagará los reditos del tres por ciento de su total valor , en los terminos propuestos en la Condicion septima. Y si por esta mutacion de Lavadero se siguiese á dicho Hospital algun detrimento, la Compañía,

ña , en atencion á ser una obra tan piadosa para el alivio comun de los Pobres , se obliga á que de quanto se conduxese por los Canales para los abastos del Hospital, y sus edificios, rebaxará un dos por ciento de los portes comunes que pague el Público. Pero los officios correspondientes con su Ilustre Real Junta , en lo que convenga , se pasarán por el Consejo, que ha de ser el Conservador y Protector de estas obras.

XVII. Se prohibirá con penas rigurosas , al arbitrio del Consejo , el echar tierra , piedra , ó broza en los Canales , y executar en sus inmediaciones otras obras, que puedan estorvar ó perjudicar la Navegacion : como asimismo será castigado qualesquiera , que hiciese daño ó extraviase pertrechos de Barcas , y demás efectos destinados á estas obras : ni se permitirá que pasten Ganados, de ninguna especie ni fueros, á las orillas de los Canales, ni territorios destinados y plantados en sus recintos para la conservacion , ni cortar arboles ni otros plantíos de sus inmediaciones, no siendo por disposicion de los Emprendedores , por seguirse en esto graves daños é inconvenientes. Conocerán á prevencion de los daños y perjuicios las Justicias de los Pueblos, y el Juez de Obras y Bosques, procediendo sumariamente y de plano con las apelaciones al Consejo en Sala de Jusicia.

XVIII. Durante el Privilegio, á ninguno será permitido echar tablas ó Barcos , de qualquier genero que sean, sobre los Canales para pasar de una orilla á otra , ni subir maderas , ni baxarlas , ni hacer rampas para baños de ningun genero , asi para Personas , como para Ganados, atendiendo á la conservacion de la misma obra ; y por este motivo no se permitirá el vado á ningun genero de Ganado , sino solo el paso por los Puentes : y en dichos Canales ninguno podrá lavar ropas , Lana , echar , ni lavar Cañamo , Lino , ni usar de ellos en manera alguna, por no inficionar las aguas , y evitar otros inconvenientes.

XIX. Todos los fletes se pagarán conforme las Partes se concertaren con la Compañia, y el transporte de todo quanto se conduxere en los Canales desde los desembarcaderos á Madrid, ó sus Arrabales, será igualmente Privilegio exclusivo á favor de dicha Compañia, sus herederos y sucesores, por el tiempo de los cincuenta y cinco años que ha de disfrutar cada trozo de quatro leguas; y concluido este plazo del entero disfrute, tambien ha de ser Privilegio exclusivo de la Compañia el conducir desde los desembarcaderos á Madrid, y sus Arrabales quanto transportase en los quince Barcos, que ha de gozar y tener por suyos propios perpetuamente, quedando libertad al Público para conducir, del modo que quisiere, lo que se transporte en los demás Barcos, que navegaren en los Canales despues de pasado dicho termino: y sobre este ramo de transportes privativos de la Compañia nunca se impondrá derecho alguno particular de Portazgo, Pontazgo, ni otro, de qualquier genero que sea, pagando solamente el que paguen los generos que se hayan conducido por tierra.

XX. Que todos los plantíos de Arboles, que la Compañia hiciere á su costa en los referidos cincuenta y cinco años á las orillas de los Canales, y en los terrenos adyacentes á ellos, serán perpetuamente suyos propios, de sus herederos y sucesores, con facultad de cortarlos, usar de sus frutos y leñas, renovarlos quando lo tenga por conveniente, y plantarlos de la clase que quisiere, quedando al cuidado de la misma Compañia su manutencion y renuevo. Si en el termino de seis años seguidos, contados desde que se hayan concluido las quatro primeras leguas de Canal, y lo mismo en las distancias consecutivas, no hiciere, ó no concluyese el plantío, podrá S. M. mandar se execute ó concluya de cuenta de su Real Hacienda, ó dar permiso para ello á quien sea de su Real agrado. El todo, ó la parte de plantío que la Compañia executase ha de ser suyo perpe-

petuamente, con tal de que quando corte un Arbol ponga otro en el mismo sitio ; pero si los cortase , aunque sea uno solamente , y no los reemplazase con otro, ú otros dentro de dos años , podrá S. M. hacerlos plantar , ó dar permiso á qualquiera persona para que los plante ; y estos Arboles serán de quien los haya plantado.

XXI. Pasado el plazo de los cinco años acordados para la execucion de quatro en quatro leguas de distancia , y los cincuenta y cinco de usufruto , las quatro leguas de Canal concluidas y usufrutadas quedarán propias de S. M. en el estado que se hallasen : bien entendido , que quedará corriente la Navegacion en el mismo modo que la haya disfrutado la Compañia , pagando á esta , ó sus sucesores , á justa tasacion , el importe de los Barcos que cediese , Almacenes y cobertizos que comprehendan las citadas quatro leguas , en caso de quererlos S. M. , como queda expresado en el Artículo quince ; y la Compañia ha de poder reservar algunos Almacenes y Barcos para el uso de los quince que se la han de conceder. Del mismo modo quedarán , como propios de la Corona , los demás trozos de Canal ó Canales , que se construyan de quatro en quatro leguas , fenecidos dichos plazos y privilegios de usufruto , manteniendose firmes à favor de la Compañia , sus herederos y sucesores el Privilegio perpetuo de los quince Barcos , de los Arboles , Pesca y transportes de los efectos desde los desembarcaderos , segun queda ya especificado y declarado en los respectivos Artículos , que tratan de esto.

XXII. Será arbitrario y libre á la Compañia establecer y arreglar los precios y fletes en cada tiempo y distancia , con atencion á lo que previene en los Artículos segundo , y diez y nueve , en que se ofrece la rebaja de veinte y cinco por ciento ; y el Público quedará

dará en libertad de servirse de carruages y caballerías, como hasta aqui , si no quisiese valerse de la Navegacion.

XXIII. Para facilitar á los Empréndedores , por todos los medios posibles , el mas pronto adelantamiento de una Obra tan importante , con alivio de los Trabajadores y Dependientes , comprando en qualquiera parte de estos Reynos todo genero de comestibles , y pagando los derechos que correspondan en el parage de la compra , podrán hacerlos transportar con Guias libremente en derechura hasta el Canal y sus Obras, y venderlos , sin otro algunderecho ó imposicion , para el consumo y gasto de todos los Dependientes y Trabajadores : entendiendose , que los han de consumir y gastar en las mismas Obras , ó sus inmediaciones , sin introducirlos en las Villas , ni Lugares ; pues en tal caso pagarán los derechos Reales y Municipales que hubiere establecidos.

XXIV. La finca de estos Canales y sus productos, por el tiempo que los ha de disfrutar la Compañia, y sus sucesores , si se estableciese la Unica Contribucion , ha de estar libre de ella , y solo pagarán los generos y efectos , como los transportados en carruages y caballerías , á la entrada en Madrid , ó Lugares de sus consumos , atendiendo á que no se alteren los costos de los fletes , para mayor fomento en continuar y estender la Navegacion , la qual ha de producir mas considerables beneficios , asi al Real Erario , como al Público.

XXV. En consecuencia del Artículo primero , no se estenderá la Compañia , ni sus sucesores , en la construccion de Canales á mayor distancia que las veinte, y las siete leguas , que en él se expecifican. Dentro de este distrito podrán hacer , asi en rumbo directo , como en ramales de travesía , todos los que convenga ; pe-

ro para proseguirlos á mayor distancia precederá nuevo ajuste, y nuevo Privilegio. Y si esta Compañía solicitase continuarlos será preferida, sujetandose á las ventajas que otro qualquiera hiciese.

XXVI. Si sobreviniesen algunos impensados accidentes, ó dificultades, invencibles para la Compañía, en la egecucion de tan grande Obra, y en suplir sus costos en estas primeras quatro leguas, que son las mas difíciles por distintas causas, quedará al arbitrio de la misma Compañía el desistir del empeño; y solo estará obligada á pagar á los Particulares los daños que hubiese ocasionado en la parte de Obra, que quedase hecha, si esta fuese util y conveniente al Real Servicio; y en caso de que S. M. determinase continuarla por cuenta de su poderoso Erario, la Real Hacienda satisfará á la Compañía el costo de la parte de Obras, que dexase hechas, á justa tasacion de Perítos por ambas partes, y del total que resultase de las justas tasaciones, rebajará la Compañía un quince por ciento á beneficio de la Real Hacienda, á fin que tenga efecto, ó por S. M. ó por otros Particulares, tan importante Obra. Y mediante que la disposicion y platificacion de la parte primera, que hiciese esta Compañía á sus expensas, debería reputarse como la basa de tan util establecimiento, y que si sobre ella se mandase continuar por S. M. ó se diese Privilegio á otras Personas que siguiesen, sería por quedar comprobado yá la factibilidad del Proyecto con práctica demonstracion, y vencimiento de las dificultades, que siempre le han embarazado, graduandole como insuperable, especialmente por la escasez de Aguas del Manzanares; en cuya consecuencia, para premio de haber dado principio á un asunto tan util, y tan ventajoso al Estado, con desvelos, fatigas, y dispendios de propios caudales, siendo inseparable del Real ánimo de S. M. el premiar á todo Vasallo conforme á su mérito, la



la Compañia se conforma en recibir de su magnánimo corazon el premio que fuese de su Real agrado , y á que la juzgase acreedora, para memoria permanente de un servicio tan señalado.

-XXVII. Todas las Justicias auxiliarán la Obra á prevencion con el Juez de Obras y Bosques , y las apelaciones irán al Consejo en Sala de Justicia , como las de Sitios Reales, y Azequia de Jarama. Los recursos á S. M. se dirigirán por la primera Secretaría de Estado , y del Despacho. Encargará S. M. al Consejo , que proteja esta Obra , y que recomiende à todos los Jueces la buena y pronta administracion de Justicia, interpretando siempre con equidad y buena fé las Condiciones, de forma que no se embaraze con Pleytos á la Compañia, ni consientan de parte de los Pueblos ó Particulares, las emulaciones que se suelen suscitar contra las Obras nuevas, y pensamientos agenos.

Para firmeza de todo lo referido , mandará S. M. se expida por el Consejo la Cédula correspondiente, con insercion de estos Artículos , ó resolverá lo que sea mas de su Real agrado. Madrid diez y seis de Abril de mil setecientos y setenta.= Pedro Martinengo, y Compañia. El Rey admite y aprueba esta proposicion en todos sus Artículos. Aranjuez seis de Mayo de mil setecientos setenta.= El Marqués de Grimaldi.= Y con Real Decreto de ocho de este mes la remití al mi Consejo , firmada del Marqués de Grimaldi , mi primer Secretario de Estado , y del Despacho , para su cumplimiento , y para que con su insercion hiciese expedir la Cédula correspondiente , encargando al mi Consejo , al mismo tiempo , promoviese y favoreciese por su parte esta Obra, conforme à la proteccion que merece su calidad.= Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en diez del mismo mes , acordó su cumplimiento , y expedir mi Real Cedula : Por la qual , en conformidad de la apro-



aprobacion que tengo dada á la referida Propuesta, concedo al expresado Don Pedro Martinengo, y Compañia todas las gracias, privilegios, y esenciones, que en ella se han capitulado, cumpliendose por su parte con lo que están obligados; á cuyo efecto quiero, que les sirva esta mi Real Cédula de Título en forma, como si fuera despachado con total separacion para cada una de las Condiciones, que contiene el Pliego aprobado; que vá inserto, y con quantas cláusulas, fuerzas, y firmezas el Derecho dispone, las quales doy aqui por insertas: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y á todos los demás Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quien esta mi Real Cédula sea dirigida, ó con ella fueren requeridos, vean la proposicion, que vá inserta, hecha por Don Pedro Martinengo, y Compañia, sobre la abertura del Canal de Navegacion con las Aguas de Manzanares, y otros Rios, y la guarden, cumplan y egecuten en todo y por todo, segun y como en la mencionada Propuesta por mí aprobada, y cada una de sus Condiciones se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien respectivamente contribuiréis con los auxilios correspondientes á que tenga efecto una Obra, que conseguida producirá los mayores beneficios á estos mis Reynos; y no consentiréis, que á la citada Compañia, ni á los que en dichas Obras se empleen, se les haga molestia, ni vejacion de que tengan justo motivo de queja, porque de lo contrario se tomarán por el mi Consejo las mas serias providencias, que sirvan de escarmiento, á consecuencia del encargo que le tengo hecho para que promueva y favorezca por su parte esta Obra, conforme á la proteccion que mere-